

Panamá, 8 de abril de 2024.
Nota No.201-01-0687-DGI.

Licenciada

E. S. D.

Respetada Licenciada:

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a la consulta presentada ante la Dirección General de Ingresos por la sociedad denominada [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente No. [REDACTED] mediante memorial con número de control [REDACTED] referente a las exoneraciones relacionadas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl).

A. Lo que consulta

Debemos indicar que mediante controles Nos. [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, el contribuyente [REDACTED] realizó la consulta, sin embargo, los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993; razón por la cual se procederá a dar respuesta a la consulta efectuada mediante número de control [REDACTED]

Solicitan emisión de concepto jurídico, en la cual se indique que los préstamos que realice la empresa [REDACTED] relacionados con la actividad de generación de electricidad, se encuentran [REDACTED] de la retención del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl), de acuerdo a los Criterios de Interpretación del FECl transmitidos en consultas en cuanto a la Retención, emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, y de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 10 y concordantes de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, para recibir incentivos fiscales que promueven el desarrollo de plantas de generación eléctrica.
2. Artículo 58 de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, ordenado por la Ley 194 de 2020.
3. Artículo 86 del Decreto Ejecutivo No.22 del 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de Febrero de 1997.
4. Los criterios 12 y 13 de FECl de la SBP hacen referencia, aunque no directa, para este beneficio.

B. Respuesta de esta dirección

Con base al MEMORANDO No. [REDACTED], de la Sección de Incentivos Tributarios, dando respuesta a consulta sobre criterios técnicos para absolver ésta solicitud, consideran que las exoneraciones relacionadas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl), no es competencia de ésta Dirección, en virtud de las siguientes premisas:

*“El objetivo de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994, “Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas”, es crear un mecanismo a través de la creación del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl), para lograr una compensación de las tasas de los préstamos dirigidos al **sector agropecuario**.”*

De igual forma, y según la legislación existente actualmente, específicamente el Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de Agosto de 1996, es a la Comisión FECl a quien corresponde dictar la reglamentación correspondiente sobre la Ley que crea el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl), y a cada banco o entidad financiera, calificar los préstamos según la clasificación señalada en el mencionado Decreto Ejecutivo.

"Artículo 3: Corresponderá a la **Comisión FECI dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.**
..."

"Artículo 4: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en la Artículo 28, literal d) del presente Decreto. **Los casos que presenten duda o dificultad para la clasificación deberán consultarse a la Comisión FECI o a quien estos designen, quien resolverá sobre los mismos.**" (Lo subrayado es nuestro)

A modo de referencia , debemos señalar que esta Dirección ha resuelto en otras solicitudes con referencia al FECI lo siguiente:

"Que, en cuanto al impuesto del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), no es competencia de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a lo establecido en la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994 y sus modificaciones, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, donde se establece que la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBO) es la entidad administradora de este impuesto"
(Ninguna ha sido objetada en reconsideración).

El **Artículo 29** de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, establece lo siguiente:

"Artículo 29: Responsabilidades por la función pública. Los funcionarios públicos que tengan a su cargo responsabilidades de decisión, autorización o ejecución sobre cualquier materia regulada por esta Ley deberán rendir cuentas por las decisiones tomadas, las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos, según su competencia atribuida legalmente."

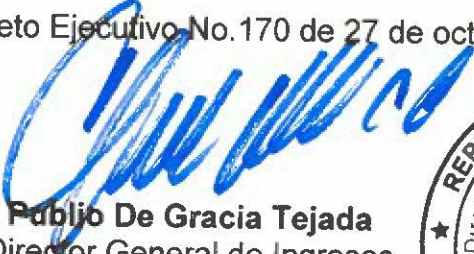
Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al análisis de las legislaciones citadas, consideramos que no le corresponde a la Dirección General de Ingresos el reconocimiento de la exoneración del cargo de la sobretasa del 1% correspondiente al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

Que el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad,

imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, ello en desarrollo del principio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Fundamento Legal: Ley No.4 de 17 de mayo de 1994. Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996. Ley 34 de 5 de junio de 2008. Ley No.38 de 31 de julio 2000. Artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

Atentamente,


Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/karq/masakym